



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación informando que hasta la actualidad el auxiliar de la justicia no ha aportado la experticia encargada. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 053

El auto anterior se notifica hoy
21 DE NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 76-890-40-89-001-2021-00004-00
Demandante: Máximo Mañunga Betancourth
Demandados: Oscar de Jesús, Luis Dagnover Botero Gómez y Daniel Fernando Moncada Espinosa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 350

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se advierte que a través de autos 140 del 10 de mayo de 2023 y 174 del 6 de julio del mismo año, se libraron requerimientos al perito Raúl Giraldo Martínez con el objeto de que sirviera aportar la experticia encargada, pero pese a ello, hasta la actualidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual debieron aplazarse las audiencias fijadas en los autos referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al perito RAÚL GIRALDO MARTÍNEZ para que dentro de los 15 días siguientes, sirva aportar la experticia encargada y relación de soporte de los gastos que fueron decretados por el Juzgado y cancelados por las partes, so pena de dar aplicación a la prescripción contenida en el numeral 8, artículo 50 del Código General del proceso, previo trámite incidental, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. Por Secretaría, líbrese y remítase oficio al auxiliar de la justicia comunicando el presente proveído.



SEGUNDO. – Una vez vencido el término anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf7c88905c1d682d7ed43ad132ae423fd5b71a40f034508e620251c4801db7d**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto al escrito radicado por el apoderado judicial actor solicitando la corrección de la cabida y linderos consignados en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia 004 del 19 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 053

El auto anterior se notifica hoy
21 DE NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Declarativo Especial de Otorgamiento de Titulación de Bien Rural
Radicado: 76-890-40-89-001-2021-00087-00
Demandante: José Olmedo Campiño Alegría
Demandado: Jesús Ovidio Ortiz

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 345

Atendiendo el escrito radicado por el apoderado judicial de la activa y la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde refiere existir una incongruencia entre el «AREA Y/O LINDEROS DEL PREDIOS CITADOS» y por cuanto se «OMITIO CITAR LOS LINDEROS DEL PREDIO AL QUE SE LE VA A ASIGNAR LA NUEVA MATRÍCULA».

Así las cosas, se procedió a revisar el acta de la audiencia contentiva de la parte resolutive de la sentencia 004 del 19 de octubre de 2023, verificándose que frente a la primera de las causales motivo de la no inscripción, el área y linderos del predio de mayor extensión, tienen correspondencia con los consignados por el auxiliar de la justicia en la experticia por el presentada y los cuales a su vez, se encuentran contenidos en la escritura pública 7.112 del 8 de septiembre de 1995 de la Notaría Décima de Santiago de Cali, pero por error involuntario se indicó que la reseñada área y linderos hacían parte de otro lote de mayor extensión individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-41750, cuanto realmente es este último y no otro el lote mayor extensión. En cuanto a la segunda causal de no inscripción, se



tiene que por error involuntario se omitió consignar los linderos del nuevo lote de terreno originado en virtud de la presente actuación.

En este orden de ideas, atendiendo el inciso último del artículo 286 del Código General, se procederá a corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia Civil 004 del 19 de octubre de 2023 y de esta forma, subsanar los motivos que impiden la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del lote de terreno de mayor extensión y la apertura de la matrícula inmobiliaria para el lote de terreno originado con la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el numeral «2º.» de la parte resolutive de la Sentencia Civil 004 del 19 de octubre de 2023, la cual quedará así:

ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-41750, correspondiente al lote de terreno No. 6, con una extensión superficial de 14.985 m², ubicado en la Vereda Jiguales, del Municipio de Yotoco (Valle) comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, el lote número 4, que se adjudica a Silvio Viera, en parte y en parte el lote número 3, que se adjudica a Gabriela Viera; ORIENTE, con el lote terreno 03, que se adjudica a Gabriela Viera; SUR, con el lote 09 que se adjudica a Carmen Tulia Daraviña de Pereira; y OCCIDENTE, con el lote número 07, que se adjudica a Carmen Tulia Daraviña de Pereira y en otra parte el lote número 04, que se adjudica a Silvio Viera.

Lo anterior, con el fin de que se produzcan los efectos de la Ley 1561 de 2012, esto es, para que se realicen los cambios en el folio antes citado y así mismo, se abra nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el lote de terreno denominado LOTE No. 06-A, solicitado en OTORGAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE RURAL, cuyos linderos son: NORTE: del Punto 1, con coordenadas N 924438 m; E 1070948 m, en una longitud de 47.00 metros, lindando con el predio 76-890-0001-0007-0211-000, LOTE O4, de propiedad de SILVIO VIERA, hasta llegar al Punto 1.1; Por el ORIENTE: del punto 1.1, con coordenadas N 924354 m; E 1070856 m, en una longitud de 88.90 metros, lindando con el mismo predio 76-890-0001- 0007-0210-000, de propiedad de la parte DEMANDADA JESÚS OVIDIO ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, hasta llegar al Punto 3.1; Por el SUR: del punto 3.1, con coordenadas N 924321 m; E 1070907 m, en una longitud de 111,65 metros, lindando con el predio 76-890-0001-0007-0206- 000; LOTE O9, de propiedad de CARMEN TULIA DARAVIÑA DE PEREIRA, hasta llegar al Punto 4 y por el OCCIDENTE: del punto 4, con coordenadas N 924234 m; E 1070838 m, en una longitud de 127.05 metros, siguiendo Zanjón-Quebrada al medio con predio 76-126-0000-0004-0105-000, de propiedad de LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ, hasta retornar al punto 1. Cerrando el polígono de forma





irregular, en el mismo punto 1, para una cabida real superficial de Área solicitada: 6.420 m².

SEGUNDO. – En lo demás, la citada providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f88a99cf5bce56406e8abed653d398cf91609ff7316aaba1c094d38f9321f6**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a escrito radicado por el apoderado actor solicitando impulso procesal. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 053

El auto anterior se notifica hoy
21 DE NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Titulación de Propiedad al Poseedor Material de Bien Inmueble Rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00132-00
Demandantes:	Javier González Gómez y Marisol Ku Estudillo
Demandados:	Jesús Ovidio Ortiz, colindantes y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 353

Atendiendo el informe de Secretaría, se procedió a la revisión del expediente de la referencia, pudiendo constatar que, en primera medida, hasta la actualidad no obra respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pese a que en calenda el 5 de diciembre de 2022 les fueron notificados, respectivamente, los oficios 254 y 255 del 1 de diciembre del pretérito año a aquellas, motivo por el cual se requerirá a las citadas dependencias a efectos de obtener las respuestas requeridas.

De otro lado, verificada la respuesta proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras, se advirtió que la consulta realizada esta dependencia fue con base en la matrícula inmobiliaria 373-2346, **siendo lo correcto 373-41750**. Por este motivo, se oficiará a la citada entidad para que sirva remitir respuesta con base en el inmueble objeto de la presente actuación.

Revisadas las fotografías de la valla, se verifica el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y comoquiera que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente actuación¹, en

¹ Ver consecutivo 73 del expediente electrónico.



conformidad a lo prescrito en el inciso último del numeral 3 ejusdem, se ordenará que por Secretaría se proceda a materializar el emplazamiento ordenado en el auto 523 del 24 de noviembre de 2022 al encontrarse cumplidas los requisitos establecidos para proceder con este acto procesal.

Por último, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**OCTAVO.**» del auto admisorio, el apoderado judicial actor allegó escritura pública 994 del 28 de julio del 2000 de la Notaría Segunda de Buenaventura, a través del cual acreditó que la discrepancia en el nombre de la cónyuge del demandante en la cedula de ciudadanía y el Registro Civil de Matrimonio, deriva de la corrección del nombre de la misma. Precisión que resultaba impositiva en virtud a lo prescrito por el parágrafo del artículo 2 de la ley 1561 de 2012. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras –ANT y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, para que sirvan aportar respuesta a los oficios 254 y 255 del 1 de diciembre, los cuales fueron notificados por medios electrónicos el día 5 del mismo mes y año. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, adjuntado copia de las citadas comunicaciones y constancias de radicación.

SEGUNDO. – OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierras, para que sirva corregir la respuesta con radicado DSC2-202218891 al oficio 258 del 1 de diciembre de 2022 y radicado ante su dependencia el día 5 del mismo mes y año, dado que se consultó la matrícula inmobiliaria 373-23416, cuando lo correcto es 373-41750.

TERCERO. – Por Secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados a los sujetos señalados en los «**TERCERO.**» y «**CUARTO.**» del auto 523 del 24 de noviembre de 2022.

CUARTO. – TENER cumplido el requerimiento ordenado en el numeral «**OCTAVO.**» del auto 523 del 24 de noviembre de 2023.

QUINTO.- Evacuado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para las actuaciones subsiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a544dd22d995055029d294eb3504f581d9d63c90691c83e2cdf12803a8773e9d**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el escrito radicado por el apoderado judicial actor, donde acredita la inscripción de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes sometidos a registro de propiedad del causante. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Proceso:	Sucesión
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00105-00
Interesados:	Alex Ander Canizales Eraso, Ana Milena Canizales Erazo, Deiby Canizales Erazo y Andrés Felipe Canizales Hernández
Causante:	Carlos Albán Canizales Guerrero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 348

Comoquiera que del certificado de tradición del vehículo individualizado con la placa **GVR-12A**, expedido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, consta la inscripción del embargo ordenado sobre este, se ordenará su inmovilización.

En igual medida, de los certificados de tradición provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga acreditando haber inscrito la cautela de embargo sobre los bienes inmuebles de propiedad del causante, individualizados con las matrículas inmobiliaria 373-32793 y 373-32794, se procederá a ordenar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ORDÉNESE la inmovilización del vehículo individualizado con la placa **GVR-12A**, tipo motocicleta, marca Honda, carrocería Scooter, línea C 90, color blanco, modelo 1998, número de motor C90E2156652 y número de chasis 2156652, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. En consecuencia, ofíciase al señor Comandante de la Policía Nacional – SIJIN, a la Dirección



de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, para que proceda a inmovilizar el mencionado vehículo y situarlo a disposición de este Despacho en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Valle, a través de Circular DESAJCLR-22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCIÓN
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) Correo e: administrativo@bodegasjmsas.com Teléfono: (316) 470-9820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 No. 13-11 de Cali Correo e: caliparking@gmail.com Teléfono: (318) 487-0205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ JUDICIAL S.A.S.	Carrera 34 No.16-110 Correo e: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com Teléfonos: (300) 544-3060 / (601) 805-4113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. Correo e: bodegasimperiocars@hotmail.com Teléfonos: (602) 521-9028 / (300) 532-7180
COMPANY PARK S.A.S	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Correo e: Companypark2022@gmail.com Teléfonos: (300) 794-3007 / 885-2098

SEGUNDO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles individualizados con los folios de matrícula inmobiliaria 373-32793 y 373-32794 de propiedad del Sr. CARLOS ALBÁN CANIZALES GUERRERO, quien en vida se identificaba con la cedula 16.203.776, se comisiona a la Inspectora de Policía de Yotoco (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012 y que sus facultades solo se limitan a la práctica de la diligencia sin adoptar ninguna decisión. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

TERCERO. – Líbrese los oficios respectivos y envíense por Secretaría a las entidades respectivas con copia a la parte interesada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97faf1dc08fe95e9d235fb0d971f0f23687b00090c81a909c03f9964278d69b9**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle, 20 de noviembre de 2023. Paso a despacho del titular el presente proceso Ejecutivo Alimentos, siendo demandante Ana Beatriz García González y demandado Cleydi Yurani Sánchez Narváez, con escrito mediante el cual se solicita terminar el proceso por transacción. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
053

El auto anterior se notifica hoy
21 DE NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00075-00
Demandante:	Ana Beatriz García
Demandados:	Cleidy Yurany Sánchez Narváez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 349

Visto el informe secretarial, y revisado el escrito presentado el día 08 de octubre de 2023, suscrito entre las señoras Cleydi Yurani Sánchez Narváez y Ana Beatriz García González mediante el cual se aportó conciliación extrajudicial, realizada entre las partes, en los siguientes términos:

(...) Acordamos que la demandada pago en favor de la menor la suma de SEIS MILLONES DE PESO M/C(\$ 6.000.000) que se declara haber recibido por parte de la demandante y declara PAZ Y SALVO, a la demandada en el proceso ejecutivo 2021-00075-00.

Que la demandante seguirá pagando la suma acordada en la conciliación de la comisaria de familia del municipio de Yotoco-Valle como cuota de alimentos a favor del menor” (negrita y subrayado fuera de texto)



Ahora bien, el Despacho estima que el escrito allegado al proceso suscrito por las partes, no se ajusta a los parámetros legales de una transacción (Art. 312 del CGP)¹, por las siguientes razones:

Por otro lado, si bien se indica, de común acuerdo que la demandada pagó la suma de \$6.000.000, que la demandante declara haber recibido y por la cual indica que la demandada está a paz y salvo con la obligación demandada, no se indica el objeto de la transacción, es decir, qué conceptos de aquellos contenidos en la conciliación (título ejecutivo base de este proceso) se transan mediante ese documento, por ejemplo, las cuotas de alimentos, vestuario, y educación que estaban pendientes de pago y que fueron objeto del mandamiento de pago librado por el Juzgado mediante auto No. 012 de 22 de junio de 2020, en sus numerales primero², el cual se libró por la suma de \$ 6.065.616, en virtud del no pago completo de las cuotas de alimentos y vestuario (años 2018, 2019, 2020 y hasta junio de 2021); y en los términos del numeral segundo³, respecto a éste último concepto y dicho de otra forma, el escrito contentivo de la transacción, debe incluir los alimentos futuros, indicando a qué periodos y por qué conceptos corresponden ya que al tratarse de un proceso Ejecutivo de Alimentos, para que pueda terminarse el mismo, es necesario que se cumpla con el pago total de la deuda. En el presente caso, ello se cumpliría hasta el mes de noviembre de 2023. Lo anterior, no significa que el acuerdo o transacción no sea procedente en estos procesos, sino que debe contener todos los requisitos del art 312 del CGP.

Se solicita el archivo del proceso, pero encuentra el Despacho que, en parte alguna se refieren a la cancelación de las medidas cautelares decretadas, inclusive la prohibición para salir del país, siendo necesario que las partes se pronuncien al respecto, teniendo en cuenta que, al decretarse la terminación del proceso, necesariamente se deben cancelar las medidas ordenadas en el presente asunto, pero estima el Despacho que dicha manifestación debe estar contenida en el acuerdo o transacción. En igual sentido, habrá de pronunciarse frente a las costas y gastos del proceso. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: NO ACEPTAR la terminación del proceso que por transacción han solicitado la demandante, Ana Beatriz García González y la demandada Cleydi Yurani Sánchez Narváez, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y hasta tanto no se subsane la solicitud de terminación por transacción con los requerimientos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ "ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)"

² Por la suma de \$ 6.065.616, en virtud del no pago completo de las cuotas de alimentos (años 2018, 2019, 2020 y hasta junio de 2021); el valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente para cada año; vestido y por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual.

³ (...) Por el valor de las cuotas con sus incrementos y los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo (años 2022 y 2023), a la tasa del 0,5% mensual, de acuerdo al acta de conciliación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8dea0edabd76aa554277f4867cc4cb9107aad514dddc3cef39fdfe9dd6a2d9**

Documento generado en 20/11/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>